



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0236/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento
Constitucional de Ruiz, Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de pago.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic.
Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Jahel Vladimir
Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; siete de abril de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0236/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra el **Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit; y**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por medio de su

apoderado legal¹ *****, ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra la autoridad **Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit**, solicitando el pago de \$***** (*****/100 moneda nacional), derivado de la venta de diversos bienes muebles.

SEGUNDO. Prevención. Por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda presentada y ordenó integrar el expediente JCA/II/0236/2021; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda advirtió que la promovente no adjuntó el contrato materia del presente juicio, por lo que, requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días los acompañara en original o copia certificada.

TERCERO. Atención a la prevención y admisión de demanda. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó un escrito manifestando dar cumplimiento al requerimiento, expresando que no existía contrato, ya que el acuerdo fue de manera verbal con la autoridad demandada.

Por lo que, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló el veinticuatro de enero de dos mil veintidós a las catorce horas para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la *****, Síndico Municipal del XXIX Ayuntamiento de Ruiz, dando contestación a la demanda incoada en contra de su representado **Ayuntamiento**

¹ Carácter que acreditó con la escritura pública número *****, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, inscrita en el libro trecientos ochenta, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público titular, número *****, con residencia en la ciudad de Mexico.



Constitucional de Ruiz, Nayarit por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Así mismo, por estar en término de realizar manifestaciones respecto a la contestación, se ordenó el diferimiento de audiencia para el día veintidós de febrero de dos mil veintidós.

QUINTO. Audiencia. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que asistió la parte actora realizando manifestaciones vía alegatos; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para la autoridad demandada y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción XVI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0236/2021

En la causal de improcedencia expuesta en la contestación de demanda, formulada por la ***** , Síndico Municipal del XXIX Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit en representación de la autoridad demandada, argumenta sustancialmente que este tribunal es incompetente para resolver el presente juicio pues se trata de un acto de comercio regulado por el artículo 75 del Código de Comercio.

Al respecto este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón, toda vez que, el acto materia del presente juicio es una adquisición de bienes muebles que realiza el Ayuntamiento de Ruiz con la persona moral ***** S.A de C.V el cual se encuentra regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, puntualmente lo especificado en sus artículos 1, 3 fracción I y 11, que a la letra dicen:

Artículo 1º.- *La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de los servicios de cualquier naturaleza; así como el control de almacenes, que realicen los poderes del estado, los municipios, los tribunales administrativos, así como las entidades y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal.*

Esta ley será aplicable a los órganos del estado constitucionalmente autónomos, así como en los poderes legislativo y judicial, siempre y cuando no se contrapongan las leyes que los rigen.

Las dependencias o entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar cualquier tipo de contrato que evada lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 3º.- *Para los efectos de la presente ley, en la contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos:*

I.- La adquisición y arrendamiento de bienes muebles.

Artículo 11.- *Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente ley, o de los contratos celebrados con base en ésta, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.*



De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:

- La regulación sobre la adquisición de bienes muebles que celebren los ayuntamientos se regirá por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit.
- Que las controversias sobre la aplicación e interpretación de la referida ley así como los contratos que de ella surjan serán resueltos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que este tribunal sí es competente para conocer el presente caso, pues la compra de insumos que realiza la autoridad demandada es un acto materialmente administrativo y no uno de los regulados por el Código de Comercio.

Máxime que la competencia de este cuerpo colegiado encuentra su génesis en los artículos 109 fracción XVI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales.

Artículo 37. Competencia de las Salas Administrativas. *Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:*

[...]

IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****.

Expediente: JCA/II/0236/2021

De ahí que, no se configura la causal de improcedencia instaurada por la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de pago por parte del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional) derivó de la venta de bienes muebles.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte emitió factura a favor del Ayuntamiento de Ruiz con número de folio ***** misma que fue recibida el treinta de diciembre del mismo año por la autoridad demandada.

Derivado de lo anterior y ante la negativa de pago solicitada vía oficio los días veinte de abril, tres de junio, veinte de julio y veintiuno de octubre todos del dos mil veintiuno procedió interponer juicio contencioso.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo - visibles en foja 3-, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.



Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, el cual resulta **fundado**.

En su único concepto de impugnación manifiesta sustancialmente que es procedente decretar la omisión de pago en virtud que existe certeza del acto materia del presente juicio y que las partes se obligaron en los términos pactados por el mismo.

Sobre la certeza del acto impugnado en primer término es dable analizar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, la cual prevé en el artículo 2, fracción VI, que el **órgano ejecutor**, es la unidad administrativa con facultades de

operación, responsable de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los entes públicos.

En ese sentido, el artículo 27 de la ley antes invocada, dispone textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 27.- Los actos relacionados con las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios, se llevarán a cabo por el órgano executor, a través de los procedimientos siguientes:***

I.- Licitación pública,

II.- Invitación a cuando menos tres oferentes; y

III.- Adjudicación directa.”

De lo anteriormente transcrito se colige que la obligación de llevar a cabo todas las gestiones y procedimientos tendientes para la formalizar los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, le corresponden al órgano executor, en este caso, al Ayuntamiento de Ruiz, pues es quien se encuentra facultado para llevar a cabo la celebración de los contratos correspondientes para este fin, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Por lo que, es una **obligación** de la autoridad demandada, y no una carga del particular, el celebrar los contratos correspondientes y realizar las gestiones tendientes a formalizar la adquisición de bienes o contratación de un servicio.

Al respecto, el actor acompañó a su libelo accional, los escritos de **solicitud de pago** (fojas 21 a 24) recibidos en fecha veinte de abril, tres de junio, veinte de julio y veintiuno de octubre todos del dos mil veintiuno en por el Ayuntamiento de Ruiz Nayarit vía tesorería, tal y como consta de los sellos de recepción plasmados en las documentales de trato; en las que solicitaba a la demandada, le fuera liquidada la factura con número de folio

*****.



Peticiones de pago, que el actor acompañó en copia original y que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

Así mismo, obra en autos, la factura anteriormente mencionada, por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional) la cual se encuentran debidamente recibida por personal adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, **para su revisión y pago**.

Medio de prueba que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia.

Así, la documentación antes descrita acredita la relación jurídico administrativa con el actor como proveedor de los bienes o servicios.

Se dice lo anterior, pues el sello de recepción que plasma la autoridad demandada, ampara la relación de la citada factura y, con su emisión, se acredita que la demandada recibió en su momento los servicios prestados por la parte actora. De ahí que se tenga por probada la existencia del vínculo jurídico administrativo que les une como contratante y proveedor.

Así mismo, de la contestación de demanda se advierte que la autoridad **reconoce el adeudo** pues manifiesta que efectivamente ha propiciado acercamientos con el fin de convenir sobre el pago de los pasivos con el actor, sin embargo, la impétrate fue omisa en dar respuesta a sus solicitudes y ante la instauración de presente juicio y las manifestaciones realizadas en la demanda, se infiere su negativa a convenir.

En consecuencia, esta Segunda Sala Administrativa arriba a la conclusión de que existe un **adeudo** a cargo del Ayuntamiento

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: ***.**

Expediente: JCA/II/0236/2021

Constitucional de Ruiz Nayarit, amparado con la factura ***** por la suma de \$***** (*****/100 moneda nacional).

Corolario de todo lo que antecede se estima que el concepto de impugnación que expresa la parte actora resulta **fundado** y suficiente para condenar al enjuiciado **Ayuntamiento Constitucional de Ruiz Nayarit**, al pago a favor del actor por la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Ruiz Nayarit, a pagar en favor del actor la cantidad de \$***** (*****/100 moneda nacional), por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada, por el cabal cumplimiento de la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley de Justicia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en el inciso B) punto primero, del acuerdo número TJAN-P-044/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, tomado en la **Décima Cuarta Sesión**



Extraordinaria Administrativa, mediante el cual se modifica el acuerdo TJAN-P-31/2022, aprobado por el pleno del Tribunal en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós, así como en los artículos 17, fracción XXIII, 24 último párrafo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por mayoría de votos de sus integrantes, con voto en contra de la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la
Sala en funciones de
Magistrado Suplente

Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: ***.**

Expediente: JCA/II/0236/2021

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del representante legal de la parte actora.
3. Pago relativo al acto impugnado.
4. Nombre de la autoridad demandada.
5. Número de folio relativo al acto impugnado.
6. Datos de Escritura Pública, Notario y Notaría.